



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

Expediente N° **GAJS0020240000025**, con fecha 19 de junio de 2024 y con registro Documento N°1561577, la administrada **MORAIMA MARLENI GARAY TORRE**, en representación de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPAN SAC"**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 115-2023-MPCH/GDVyT de 23 de marzo de 2023, e Informe Legal N° 006-2024-MPCH/GAJ-S de fecha 05 de agosto de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que, **conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181**: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

Ahora bien, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***. Por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2024, la administrada Moraima Marleni Garay Torres, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples EL MILAGRO DE SIPAN SAC., interpone Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 115- 2023-MPCH/GDVyT, quien invocando tutela



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procesal efectiva en sede administrativa, al amparo de lo establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, bajo los alcances de los artículos 218.1- B, 218.2, 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 concordantes con los artículos 355°, 357°, 358°, 364° y 366° del Código Procesal Civil, apela el mencionado acto administrativo, a efectos se declare la nulidad del mismo, y se revoque, reformándola se declare fundada su solicitud de Habilitación Vehicular por causal de vacancia en flota vehicular - abandono (entra T2Q-742 sale RC-3465 – RGG-235).

Con **Memorando N° 514-2024-MPCH-GDVyT de fecha 02.07.2024**, la Gerente de Desarrollo Vial y Transportes de esta comuna remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados referentes al recurso de apelación interpuesto por doña MORAIMA MARLENI GARAY TORRES, contra la Resolución de Gerencia N° 115-2023-MPCH/GDVyT de fecha 03 de marzo de 2023, a fin que emita el informe legal correspondiente.

Asimismo, con **memorando N° 569-2024-MPCH-GAJ de fecha 10 de julio de 2024**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente a fin que se subsane el escrito de apelación, habida cuenta que quien se apersona a interponer el recurso de apelación, no acredita su condición de representante legal de la persona jurídica Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPAN" SAC, razón por la cual solicita que se requiera a la persona que interpone el recurso a fin de acreditar su representación a la presente causa, de conformidad con los artículos 64° y 124.1° del TUO de la Ley N° 27444.

Siendo así, con **Carta N° 215-2024-MPCH-GDVyT de fecha 18 de julio de 2024**, cursada a la persona jurídica antes señalada a fin que subsane las omisiones advertidas, es así que con escrito de fecha 24.07.2024, doña Moraima Marleni Garay Torres, se apersona ante la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, adjuntando copia de la Vigencia de Poder expedida con fecha 22.07.2024 por parte de la Oficina Registral de Chiclayo, acreditando así su representación.

Mediante **Memorando N° 584-2024-MPCH-GVYt de fecha 30 Julio de 2024**, la antes señalada remite el expediente administrativo 300642, con las observaciones subsanadas, a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita pronunciamiento legal respecto al recurso de apelación planteado. Asimismo, dicha gerencia remite los actuados con informe de fecha 05 de agosto de 2024, a esta Gerencia a fin de emitir pronunciamiento respectivo.

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 81° inciso 1.2, establece entre las Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: "(...) 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...)” asimismo, tiene las funciones de: "(...)1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto (...)”.

El artículo 3° de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, estipula en cuanto al objetivo de la acción estatal, que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Así como, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC**, tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los que están orientados a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Mediante **Decreto Supremo N° 017 - 2009-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes**, el mismo que tiene como objetivo regular el servicio de transporte de personas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Que el artículo 11° del reglamento antes citado determina las competencias de las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre, además cuentan con facultades para dictar normas complementarias aplicables en su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley y demás reglamentos nacionales.

De conformidad con el **numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, establece que, luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

Que, el apelante señala en la parte correspondiente a la fundamentación de su recurso de apelación que: "(...) La resolución impugnada refiere como todo fundamento para establecer que la resolución de autorización de la Empresa apelante se encuentra vencida desde la fecha 02.03.2017, dicho que NO REFIERE, NI CITA fuente consistente que respalde "de dónde ha sacado que" *el cómputo que consigna hasta la fecha 02.03.2017 se acierto y tenga base legal (...) La resolución impugnada NO IDENTIFICA CON CLARIDAD QUE LE ES DEBIDA - conforme al deber de Motivación – LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA A PARTIR DE LA CUAL HA COMPUTADO EL PLAZO DE 10 AÑOS DE VIGENCIA que establece el RENAT y que supuestamente "habría vencido el año 2017", lo cual impide cuestionar con eficacia la base argumentativa del cálculo adoptado por la GDVyT de la MPCH*".

El **numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Por lo que, el artículo 220° de la norma legal señalada en el párrafo precedente estipula, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Teniendo en cuenta que, en el caso de autos la administrada solicitó la habilitación vehicular por causal de vacancia en flota vehicular (exclusión, renuncia, abandono de servicio y aquellos que cuenten con certificación de reserva de servicio) ingresando la unidad de placa de rodaje T2Q-742 saliendo las unidades vehiculares RC-3465 y RGG-235; no obstante, su solicitud fue declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 0115-2023-MPCH/GDVyT de fecha 03 de marzo de 2023, habida cuenta que el vehículo de placa T2Q-742 es de categoría M3-C1 (Ómnibus – Urbano), además, se precisa que de la verificación en el Sistema de Tránsito y Transportes (STyT) de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, se advirtió que la habilitación de permanencia para la prestación de servicio de transporte de personas de la Empresa ya mencionada, estaba vencida desde el 02.03.2017, por lo que resultó improcedente lo solicitado.

Que, su pedido fue denegado, puesto que la autorización que fuera otorgada a la empresa es para vehículos con categoría M2, no obstante la unidad ofertada con placa T2Q-742, es M3; siendo que además la habilitación de permanencia para el servicio de transporte, ya se hallaba vencida a la fecha de presentación de su solicitud, conforme así se ha denotado en el Informe Técnico N° 224-2019-MPCH.S.G.D.VyT.-JMAÑ de fecha 05.08.2019 e Informe Legal N° 079-2023-MPCH-GDVyT/AL/MFCS de fecha 31.01.2023.

Por estas consideraciones, y siendo que en el caso de autos no se ha demostrado que exista una incorrecta interpretación de las pruebas producidas o exista una distinta aplicación de las normas, como lo es la Ley N° 27181 Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así como su Reglamento Nacional de Administración de Transporte, corresponde declarar infundado el recurso planteado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **MORAIMA MARLENI GARAY TORRE**, en representación de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPAN SAC"**, contra la Resolución de Gerencia N° 115-2023-MPCH/GDVyT de 03 de marzo de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la administrada en la dirección ubicada, **en la Mz. 02, lote 06 Urb. La Derrama Magisterial, con celular N° 996648188** y con **domicilio procesal en la calle Almirante Guisse 210 Urb. Santa Victoria – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA